

CAUSA N° CH-00164-C-2023

Choele Choel, 02 de Febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**LEDESMA MIGUEL ANGEL C/ PLAN ROMBO RENAULT S.A. Y OTRO S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240**", EXPTE. N° **CH-00164-C-2023**, de los que,

RESULTA: Que en fecha 02/06/2023 adjunta documental y se presenta el Sr. Miguel Ángel Ledesma, por derecho propio, con el patrocinio letrado de las Dras. Doris Patricia Vásquez y Annella Mailen Díaz, iniciando demanda sumarísima en los términos del Art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor contra Plan Rombo Renault S.A. y Pergamino Automotores S.A., por incumplimiento contractual e indemnización de daños y perjuicios, por la que reclama la suma de \$ 2.580.000 y/o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse con más intereses.

Sostiene que en el año 2022 suscribió un plan de ahorro a fin de cambiar su auto y adquirir uno 0 Km. por lo que se contactó con la Concesionaria Pergamino Automotores S.A., donde le explicaron sobre el funcionamiento del plan resaltando la entrega de la unidad en la cuota 6; sin embargo, en esa oportunidad no se concretó ninguna contratación.

Que teniendo conocimiento de algunas personas vecinas de Luis Beltrán que habían contratado con la concesionaria y les habían entregado los vehículos, se comunicaron nuevamente con la agencia pero ahora para suscribir el plan de ahorro ofrecido, pactando el pago de la cuota mensual a través del débito automático de la cuenta de su esposa Sra. Alonso Claudia.

Que luego de abonar las cuotas durante 6 meses y siendo que la entrega del vehículo se pactó en la cuota 6, solicitaron la entrega de la unidad a la concesionaria donde les informaron que no tenían disponible la unidad en el color blanco elegido al momento de la suscripción; y en julio de 2022 los notificaron de que la unidad se encontraba disponible para retiro por lo que debieron viajar a Buenos Aires.

Continua diciendo que al llegar a la agencia les hicieron firmar documentación y tramitar el seguro, derivándolos luego con un operador que les informó que no podían

hacer la entrega del vehiculó en forma inmediata debido a una demora en la gestión y autorización del seguro correspondiente; por lo que debieron permanecer un día mas en Buenos Aires, sin planificación alguna.

Que una vez retirado el auto, con la documentación del automotor, seguro, patente y prenda regresaron a su domicilio afectando el uso del auto para el transporte de pasajeros en virtud de desempeñarse como taxista.

Afirma que todo se desarrolló con normalidad hasta que en septiembre del año 2022 se contactaron de un Estudio Jurídico apoderado de Plan Rombo a fin de cobrar las cuotas adeudadas identificadas como 13, 14, 15 y 16, correspondientes a los meses de junio, Julio, agosto y septiembre del corriente año e intimándolos a pagar una suma significativa de dinero.

Que ante ello, su esposa responde el mensaje negando la deuda e informado la imposibilidad de que la misma exista, por estar habilitado el pago del plan por débito automático de su cuenta; a partir de lo cual se les solicitó que envíen los respectivos comprobantes para acreditar los débitos referenciados.

Refiere que, al no poder acceder en forma íntegra y detallada a los movimientos de cuenta online, se acercó personalmente al banco para solicitar el registro de los movimientos y enviarlos, tomando conocimiento en ese momento que de forma inconsulta y sin preaviso, se había suspendido el débito correspondiente, aunque el dinero estaba disponible en la cuenta.

Que una vez presentados los movimientos de cuenta y sin tener información sobre su deuda intentaron comunicarse por teléfono con el estudio jurídico y con la concesionaria sin éxito, hasta que consiguieron el 0800 número de atención al cliente de Renault donde luego de aportar los datos solicitados se les informó que no correspondían los datos aportados del numero de cliente vinculado al grupo y orden con la persona y DNI que obraba en su sistema.

Indica que así estuvieron varios días llamando y obteniendo la misma respuesta, hasta que finalmente un operador al verificar los mismos datos les comunica que figuraba con el DNI del suscripto otro número de cliente; y con esta nueva información se comunicaron con el estudio jurídico donde les informaron que averiguarían la nueva situación.

Que días más tarde les manifestaron que hubo un problema con su PIN de pago, ya que este se había modificado y que por ello los débitos realizados sobre la cuenta de su esposa correspondientes a los meses de junio y julio habían sido erróneamente imputados a otro cliente, de nombre Di Rado Viviana del Lujan, a quien se le había otorgado su antiguo PIN.

Relata que en ese momento le indicaron al actor que debía redactar una nota solicitando el traspaso a su nuevo plan de la suma de \$ 85.856,47 correspondiente a las cuotas de junio y julio, que fueron erróneamente imputadas a otro plan.

Que luego de remitida la nota se le informa que se habían traspasados los fondos a su cuenta y ante la consulta de cuántas cuotas podía abonar para cancelar lo atrasado, indica el dicente que solo podía pagar 3.

Manifiesta que el día 12/12/2022, se le exige por email el pago de \$200.000, que no correspondía a las cuotas del auto pero que tampoco se le informó de qué era, por lo que intentó obtener alguna respuesta telefónica y solo se le indicó que debía abonar dicha suma.

Señala que desde el inicio de la relación de consumo nunca fueron correctamente informados respecto de las obligaciones que debían pagar y las que se encontraban ya pagadas, pues se suspendió la modalidad de pago acordada y unilateralmente se otorgó un nuevo número de PIN, lo que generó que no se imputen sus pagos a su plan con la consecuente deuda por mora.

Que las demandadas nunca reconocieron que todo lo descripto tuvo origen en su accionar, sumado a la falta de información y destrato dispensado al dicente y su esposa frente a los reclamos e intentos de encontrar una solución al conflicto suscitado.

Refiere que remitió una Carta Documento a Plan Rombo Renault y a la Concesionaria Pergamino Automotores, negando y rechazando el monto que se le imputa como adeudado, e intimándolos a que procedan a reliquidar las cuotas retrotrayendo su valor vigente a julio/2022.

Que en respuesta de ello, Plan Rombo contestó emplazándolos a regularizar la situación bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales, implicando el secuestro del

automotor.

Concluye en que luego de intentar infructuosamente obtener información adecuada y veraz sobre su situación y de resolver el conflicto suscitado sin resultados, no le queda otra opción que interponer la presente demanda a efectos de generar el cumplimiento contractual y una reliquidación justa de las cuotas que no excedan las obligaciones contraídas, y que además, se repare el daño provocado y se sancione a las demandadas.

Que por ello, peticiona la acreditación y reformulación de las obligaciones del plan de ahorro, en razón de todos los fundamentos ya expuestos.

Solicita que se dicte una Medida cautelar genérica de Prohibición de Innovar, con carácter previo y en pos de resguardar sus derechos que se encuentran amenazados por las acciones judiciales anunciadas por las demandadas.

Reclama los siguientes rubros: cumplimiento contractual, daño emergente, daño moral y daño punitivo.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 16/06/2023 se tiene por presentado, parte, con patrocinio letrado y por constituido domicilio procesal.

Se tiene presente la prueba documental acompañada y por ofrecida la restante. Se asigna el trámite de las normas del proceso sumarísimo en los términos del Art. 53 de LDC, y se corre el traslado de la demanda. Se corre vista al Fiscal en Jefe.

Asimismo, atento lo solicitado y la naturaleza del derecho invocado, se dispone hacer lugar a la medida cautelar innovativa solicitada haciendo saber al demandado Plan Rombo S.A. para Fines Determinados que deberá abstenerse de accionar judicialmente y/o extrajudicialmente contra el actor y su garante.

En fecha 25/02/2024 adjunta documental y se presenta el Dr. Carlos Gorordo Volpi en carácter de letrado apoderado de Pergamino Automotores S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Marcelo José Garodnik,

contestando la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicita con costas.

Desconoce la documental acompañada con la demanda.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1º del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niega que su mandante hubiere incurrido en incumplimiento contractual; qué su mandante se encontrare vinculado al Sr. Ledesma por la suscripción de un contrato de ahorro en el año 2022; qué se hubiere pactado la entrega del vehículo en la cuota 6; qué luego de abonar 6 cuotas al querer retirar la unidad por parte de los actores, su mandante le hubiere informado que no tenía disponible en el color blanco elegido; qué el accionante y su esposa hubieren tenido que viajar a Buenos Aires para retirar la unidad; qué tiempo después en septiembre de 2022 se hubieren contactado de un estudio jurídico representante de Plan Rombo Renault S.A. con los actores a fin de reclamar el pago de cuotas impagadas desde junio a septiembre del corriente; qué les hubieren informado a los actores desde el banco que se había suspendido el débito de las cuotas; qué los actores hubieren dejado de recibir los talones de pago de las cuotas su domicilio; qué formulados los reclamos por diferentes medios no hubieren obtenido respuesta ni información veraz y adecuada; qué luego de varios intentos se comunicaren con la central de Renault y les informaren que los datos aportados del numero de cliente (vinculado al grupo y orden) no corresponde con la persona y DNI que obraba en su sistema; qué posteriormente un operador de la central les hubiere informado que con el DNI del actor figuraba en sus sistema otro número de cliente; qué se les hubiere informado a los actores que hubo un problema con su PIN de pago, ya que este se había modificado y que por lo tanto los débitos realizados sobre la cuenta de su esposa, correspondientes al mes de junio y julio habían sido erróneamente imputados a otro cliente, de nombre Di Rado Viviana del Lujan, a quien se le había otorgado su antiguo PIN; qué hubiere hecho todos los reclamos a fin de solucionar el conflicto suscitado y creyendo que no debería abonar recargos ni penalidades en tanto todo se había originado por un problema administrativo de la demandada; qué se hubieren violado sus derechos como consumidor de trato digno y deber de información; qué en diciembre de 2022 le exigieren el pago de \$200.000 sin especificar a qué correspondía; qué toda la

situación descripta afectare la situación laboral y económica del actor y que ponga en riesgo su herramienta de trabajo ya que es el único bien que posee; qué hubiere enviado Cartas Documento a las demandadas a fin de resolver el conflicto; qué la demandada Plan Rombo Renault hubiere respondido la Carta Documento a los actores emplazándolos a regularizar el pago de las cuotas atrasadas bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales implicando el secuestro del automotor; qué hubiere existido un ardid por parte de las demandadas atentando contra los derechos de los consumidores por lo que corresponde iniciar la presente demanda a fin de generar el cumplimiento contractual y una reliquidación justa de las cuotas, que no excedan las obligaciones contraídas; entre otras negativas.

En cuanto a su versión de los hechos manifiesta que el Sr. Miguel Ángel Ledesma compró el Plan P2MN103-E en condición adjudicado y entrega como parte de pago un plan propio que venía abonando con débito automático que era el P2PA221-X; el titular de dicho plan (el adjudicado) es Di Rado Viviana.

Que la cesión de planes es entre clientes, ningún plan fue del propio concesionario y ninguna queda en la agencia concesionaria ya que las cesiones que se realizan son enviadas por su mandante a Plan Rombo de Renault para que pueda operar el cambio de plan.

Que Ledesma seguía pagando por débito automático la cuota del plan que ya no le pertenecía porque no se había dado de baja el débito automático por una cuestión de diferencia de tiempos entre facturación de Julio (mes siguiente a la cesión de los planes) y los débitos automáticos mensuales de cuotas.

Que del plan nuevo P2MN103-E, por el cual retiró la unidad el actor, no había pagado nada hasta el momento, y por ese motivo, al tomar conocimiento su mandante que el débito no se estaba imputando al plan correspondiente se redactó una nota desde el concesionario firmada por Ledesma solicitando que el importe de los débitos que se habían aplicado al plan que él había entregado para comprar el nuevo, se apliquen a las cuotas 13,14 y parte de la 15 del nuevo plan P2MN103-E.

Sostiene que su mandante no tomó conocimiento inmediatamente de lo sucedido porque no es administradora del plan, no recibió el pago de cuotas, no emite cupones de

pago, es decir, que no tiene forma de conocer el estado de los mismos; pero, una vez que tomó conocimiento por parte del actor Ledesma, actuó de forma diligente a fin de gestionar el traspaso de los fondos para que se imputen al plan que corresponde, es decir, cuota 13, 14 y parte de la cuota 15.

Que la deuda que se genera desde la cuota 15 a la 21, por falta de pago, es reclamada por Plan Rombo y no puede ser imputada a su mandante quién nada le reclama al Sr. Ledesma, por lo que solicita que se rechace la demanda interpuesta contra Pergamino Automotores S.A. con costas a la parte actora.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 26/02/2024 adjuntan documental y se presentan los Dres. Pablo Ignacio Baron y Eduardo José Dolan Martínez, en carácter de letrados apoderados de Plan Rombo S.A. de ahorro para fines determinados, contestando la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicitan con costas.

Desconocen la documental acompañada con la demanda.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1º del CPCC niegan todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En especial niegan que el actor hubiere suscripto un contrato con su mandante en carácter de consumidor; qué correspondiere la aplicación de la LDC; qué correspondiere la responsabilidad solidaria de ambas demandadas; qué se hubiere ofertado la entrega asegurada de la unidad en la cuota 6; qué se hubiese pactado el débito automático de las cuotas; qué transcurridos los 6 meses el actor hubiere solicitado la entrega de la unidad y que no estuviere disponible el color blanco; qué en julio del 2022 se le informare que la unidad estaba disponible; qué el actor hubiere viajado a Ba As para retirar la unidad; qué se demorare la entrega de la unidad 24 hs.; qué en septiembre de 2022 se contactaren con los actores desde el estudio jurídico apoderado de Plan Rombo por el cobro de cuotas adeudadas (13,14,15 y 16); qué se los hubiere intimado a abonar una suma de dinero sin brindar información; qué los actores tomaren conocimiento de que la deuda respondía a que no se estaban realizando los débitos aunque el dinero estuviere disponible en la cuenta; qué frente a ello hubieren realizado múltiples llamados sin respuestas; qué luego de varios días se le informare al actor que con su DNI figuraba

otro cliente y por ello los débitos de junio y julio hubieren sido erróneamente imputados a otro cliente a quien se le había otorgado su pin antiguo; qué la deuda de la actora se hubiere generado por un error administrativo de su mandante; qué su mandante violare los derechos de consumidor de Ledesma respecto de trato digno y deber de información; qué su mandante nunca hubiere informado correctamente a Ledesma y su esposa sobre las obligaciones que debían pagar; qué su mandante hubiere incurrido en un incumplimiento contractual; entre otras negativas.

En cuanto a su versión de los hechos, refieren que de acuerdo a los registros de su mandante el actor se encuentra vinculado a dos contratos de Plan Rombo SA:

- P2PA221-X: No se encuentra a nombre del actor sino de Di Rado Viviana por haber sido transferido a esta, y se encuentra al día en el pago de sus cuotas.
- P2MN103-E: Se encuentra a nombre del actor, se encuentra vinculado al vehículo Logan Ph2 Life 1.6 dominio AF410XV. Este contrato fue derivado a Situación Prejudicial en fecha 08/08/2022, y al no regularizar la deuda fue derivado a Situación Judicial en fecha 11/04/2023. Registra Vencidas e impagadas las cuotas N° 15 a 33 inclusive por \$ 3.848.259,25 (monto sin intereses ni honorarios) y registra asimismo 87 cuotas por vencer (34 a 120).

Aclaran que respecto de los pagos que fueron traspasados de un contrato a otro, obedeció a un error exclusivo del actor no teniendo su mandante responsabilidad alguna; ello por cuanto el actor confundió los contratos y depositó en uno lo que correspondía al otro.

Indican que el contrato P2PA221-X fue suscripto originalmente por el actor Ledesma Miguel Ángel, quien cedió luego el mismo a favor de Di Rado, Viviana a través de un acto totalmente libre y voluntario, del que no puede imputarse violación legal o incumplimiento contractual a su mandante; y que a consecuencia de la cesión los débitos automáticos que se hacían en la cuenta del actor fueron interrumpidos en virtud de que el mismo no estaba más a su nombre.

Seguidamente, interponen como defensa de fondo la falta de legitimación pasiva de su mandante, en tanto una de las materias sobre la que versa el conflicto de las partes se refiere a la entrega asegurada del automotor en una determinada cuota bajo acuerdo contractual con un tercero ajeno a esta parte -sujeto dependiente del concesionario

denominado Pergamino Automotores S.A.-, situación que nada tiene que ver con el contrato de suscripción administrado por Plan Rombo S.A.

Fundan la defensa en la inexistencia de vinculación alguna entre su mandante y los terceros que habrían actuado en la promesa de entrega de un automóvil en determinada cuota del plan, sin que esto guarde relación con lo estipulado contractualmente.

Que, asimismo, aunque Pergamino Automotores S.A. resultare ser un concesionario o agente oficial de su mandante, no sería responsable por los daños reclamados por el accionante, en virtud de que el supuesto acuerdo fue ajeno a ellas, siendo un tercero que no participa en la relación contractual entre los concesionarios y los adquirentes.

Sostienen que el actor pretende responsabilizar a su mandante de la imprudencia de su parte, al no leer acabadamente las condiciones estipuladas en el contrato, respecto de las obligaciones de cada parte; así como también intenta responsabilizarlo de un supuesto ofrecimiento realizado por el concesionario referido a la entrega asegurada del vehículo en la cuota 6.

Que en las condiciones de suscripción se aclara que Plan Rombo no responderá por ningún ofrecimiento que exceda lo expresamente establecido en las condiciones generales y particulares de contratación; y en este sentido es claro el contrato al establecer que los vehículos se entregan por sorteo o licitación, por lo que no hay lugar para la entrega asegurada.

Se oponen a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor para resolver este conflicto, ello por cuánto del propio escrito de demanda surge que la finalidad del Plan de Ahorro suscripto era hacerse de un bien automotor para ser destinado exclusivamente a una específica actividad lucrativa, como es el servicio de taxi, y en consecuencia al no tener como destino el uso personal y/o familiar no corresponde encuadrar la vinculación contractual entre el actor y nuestro mandante, como una relación de consumo alcanzada por la Ley 24.240.

Afirman que el presente caso deberá encuadrarse dentro de la esfera del Código Civil y Comercial, y que no debe otorgarse al actor el beneficio de justicia gratuita.

Impugna los rubros reclamados. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 08/04/2024 se tiene por presentado apoderado de Pergamino Automotores S.A., parte, en el carácter invocado, con patrocinio letrado y por constituido domicilio electrónico. Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental acompañada, se dispone conferir traslado.

Asimismo, se tienen por presentados apoderados de Plan Rombo S.A. de ahorro para fines determinados, parte, en el carácter invocado, y por constituido domicilio electrónico. Por contestado traslado en tiempo y forma. Por ofrecida prueba. De la documental acompañada, se dispone conferir traslado.

En fecha 06/06/2024 se celebra Audiencia Preliminar. Se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 22/07/2024 se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.

En fecha 22/08/2024 se celebra Audiencia de Prueba en la que se recibe confesional al Dr. Carlos Esteban Gorordo Volpi en carácter de letrado apoderado de Pergamino Automotores S.A. Seguidamente, se reciben las testimoniales ofrecidas por Pergamino Automotores S.A. respecto de Fernando Ariel Morandin y Fernando Raúl Rodríguez.

En fecha 23/08/2024 se celebra Audiencia de Prueba en la que se reciben las testimoniales ofrecidas por la actora respecto de Walter Elías Zambrano, Richard César Moreno, José Claudio Rosas, Norma Beatriz Rivera y Adelaida Zúñiga.

En fecha 02/09/2024 se agrega informe del Banco Patagonia.

En fecha 20/09/2024 se agrega informe de OCA.

En fecha 06/12/2024 se certifica la prueba y se declara clausurado el período probatorio. Se ponen autos a disposición para alegar.

En fecha 12/03/2025 la demandada Plan Rombo S.A. acompaña pericia contable realizada en extraña jurisdicción, elaborada por la Cra. Eva Noemí Herrera.

En fecha 02/12/2025 pasan los autos para dictar Sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a efectos de dictar Sentencia Definitiva que dirima la

controversia ventilada que versa sobre una relación de consumo en los términos de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor; ello, pues, el actor Miguel Ángel Ledesma afirma en su escrito de demanda que suscribió un Plan de Ahorro con la concesionaria Pergamino Automotores S.A, administrado por Plan Rombo Renault S.A. de ahorro para fines determinados, a fin de adquirir un vehículo 0km.; y que al cabo de un tiempo sin informarle modificaron su plan de ahorro imputando sus pagos a otro adherente, lo que le generó una deuda por cuotas impagadas.

En tal sentido, analizando la prueba fundamental que da cuenta del vínculo existente entre las partes y que tengo a la vista, esto es la Solicitud de adhesión N° P2PA221-X, advierto, por un lado, que el Sr. Miguel Ángel Ledesma buscaba adquirir un vehículo para su uso personal y/o familiar, encontrándose comprendido en el Art. 1 de la Ley 24.240, y por otro, que las demandadas Concesionaria Pergamino Automotores como vendedora y Plan Rombo S.A. de ahorro para fines determinados como administradora, cumplen con los requisitos previstos en el Art. 2 de la mencionada Ley, en cuanto se trata de personas jurídica de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores.

Véase, que el Art. 1 de dicho cuerpo normativo dispone que *"se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social"*.

Y el Art. 2 LDC, dice que *"el proveedor es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley"*.

En otras palabras, el comprador es consumidor en los términos de la Ley 24.240 pues el objeto del negocio era la adquisición de un bien a título oneroso, en este caso un

vehículo, siendo su utilización con carácter de destino final, mientras que las empresas demandadas, asumen la condición de proveedoras quedando sometida a la ley referenciada.

Ese vínculo jurídico entre las proveedoras y el consumidor determina la existencia de una relación de consumo (Cfrme. Art. 3 LDC).

De modo más específico, y como una especie dentro de ese género (relación de consumo), el contrato de ahorro para fines determinados es un contrato de consumo, tal como lo ha definido el Superior Tribunal de Justicia en autos "Díaz Federico Gustavo y otro s/ Amparo Colectivo s/ Apelación" (Expte. N° 30474/19-STJ-) (Se. 163 - 05/11/2019).

Es un tipo especial de contrato que está reglamentado por la Inspección General de Justicia de la Nación en carácter de organismo con competencia específica en la materia, en el que sus normas reconocen expresamente la relación de consumo implicada, particularmente en el caso de los "*planes de ahorro previo por círculos o grupos cerrados para la adjudicación directa de bienes muebles*" (Resolución General 26/2004 de la I.G.J., luego reformada íntegramente por la actualmente vigente Resolución General I.G.J. 8/2015 y sus modificatorias).

Así las cosas, entiendo que la relación desarrollada entre el suscriptor y las empresas prestadoras de servicios (la que vende el vehículo y la que administra el plan de ahorro) se rigen por la Ley 24240.

En tal orden de ideas, corresponde dictar sentencia conforme las prescripciones de la Ley de Defensa del Consumidor, de corte Constitucional, con una clara pauta interpretativa al establecerse en el Art. 42 de la CN el principio protectorio de los consumidores y usuarios.

Así, el derecho del consumidor constituye un microsistema, que gira dentro del Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional. *"Por lo tanto, las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema, y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter de autónomo, y aún derogatorio de normas generales, lo que lleva a establecer que el sistema tutivo del consumidor esta compuesto por la Constitución Nacional, los principios jurídicos y las normas legales infra constitucionales"* (Wajntraub, Javier H, *"Régimen Jurídico del*

Consumidor Comentado" - cita n° 51, p. 34. Rubinzel - Culzoni Editores).

Todo ello debe interpretarse armoniosamente con el resto de los microsistemas subsistentes del derecho privado, junto a la LDC y al nuevo CCC (arts. 7, 985, y ss., 1092, 1093, 1094, 1095, 1096 y ss., 1117, 1118, 1119, 1122 ss. y cctes.).

II.- Delimitado el marco normativo aplicable al caso, resulta necesario realizar una breve reseña de los hechos fundantes de la pretensión esgrimida por el actor en su demanda y como contrapartida la actitud asumida por las demandadas, puesto que obran desarrolladas *in extenso* en las Resultas del presente pronunciamiento.

Así, se tiene que Miguel Ángel Ledesma considera que las demandadas han incurrido en un incumplimiento contractual, por cuánto sin consultarle y sin notificarlo han modificado su plan de ahorro mediante una cesión imputando sus pagos a otro adherente, lo que le generó una deuda por cuotas impagadas que lo ha colocado en una situación de mora.

Por lo que reclama se cumpla el contrato celebrado realizándose una reliquidación justa de las cuotas que no excedan las obligaciones contraídas, y que además se sancione a las demandadas por la suma de \$ 2.580.000 en concepto de daño emergente, daño moral y daño punitivo.

Entiende que ambas demandadas deben responder en tanto no le han proporcionado un trato digno ni han cumplido con el deber de brindar información clara y precisa que pesa sobre ellas -en tanto su carácter de proveedoras-, tanto en la etapa de negociación como de ejecución del contrato; sumado a que frente a sus reclamos telefónicos y vía Cartas Documento no le han brindado respuestas.

En su oportunidad, la demandada Pergamino Automotores S.A., refiere que no hubo incumplimiento contractual de su parte, sino que el Sr. Ledesma en primer instancia suscribió un Plan de Ahorro N° P2PA221-X y al cabo de unos meses compró el Plan de Ahorro N° P2MN103-E en condición adjudicado -entregando como parte de pago el plan que suscribió- de titularidad de Di Rado Viviana.

Que la operación descripta es una cesión de planes que se realiza entre clientes, de la que no participa la concesionaria, solo recibe la documentación y la envía a la administradora del Plan para que opere el cambio; y que lo que pasó con Ledesma es que su débito quedó asociado a Di Rado por lo que él continuaba pagando cuotas de un

plan que ya no le pertenecía.

Que a partir de lo descripto la deuda que se genera desde la cuota 15 a la 21, por falta de pago, se la reclama Plan Rombo de Renault; por lo que no puede achacarle ello a esta parte ya que nada le reclama al actor, por lo que solicita que se rechace la demanda interpuesta contra la concesionaria.

A su turno, la demandada Plan Rombo S.A. de ahorro para fines determinados, indica que el contrato P2PA221-X fue suscripto originalmente por el actor Ledesma Miguel Ángel, quien cedió luego el mismo a favor de Di Rado Viviana a través de un acto totalmente libre y voluntario, del que no puede imputarse violación legal o incumplimiento contractual a su parte; y que a consecuencia de la cesión los débitos automáticos que se hacían en la cuenta del actor fueron interrumpidos en virtud de que el mismo no estaba mas a su nombre.

Asimismo, interpone como defensa la falta de legitimación pasiva, lo que será desarrollado en el acápite siguiente.

III.- Expuestas las posturas de las partes y conforme ha quedado trabada la *litis*, corresponde ahora me avoque al tratamiento de la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por Plan Rombo S.A.

Ello lo funda en que su representada resulta ajena a las consecuencias de derivan de negociaciones comerciales celebradas entre la actora y terceros que de ningún modo representan a Plan Rombo SA, no teniendo en consecuencia vínculo alguno con su mandante, dándose lugar así a la defensa de falta de legitimación pasiva, que oponen como defensa de fondo.

Señalan que, “la falta de legitimación para obrar procede en el caso de que el actor o el demandado no sean las personas especialmente habilitadas para asumir tales calidades con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso. (Conf.: Código Procesal Civil y Comercial Comentado pág. 592 Jorge L Kielmanovich) y una de la materia sobre la que versa el conflicto se refiere a la entrega asegurada del automotor en una

determinada cuota bajo acuerdo contractual con un tercero ajeno a esta parte, situación que nada tiene que ver con el contrato de suscripción administrado por Plan Rombo S.A.

Dice que de la lectura de la demanda, está claro que el conflicto que motiva la litis está planteado entre la actora y un determinado ofrecimiento de entrega por parte de supuesto sujeto dependiente del concesionario denominado Pergamino Automotores SA, que resulta contrario al acto de adjudicación por sorteo o licitación previsto contractualmente.

Afirma que en el presente caso se encuentran frente a la denominada falta de acción – sine actione agit-. Esta defensa, como excepción solo procede en caso de ser manifiesta, pero la parte a quien le interesa oponerla puede articularla como excepción previa o como defensa de fondo, y esta última es la forma en que es opuesta por mis representadas al progreso de la acción.

Considera que en el caso de autos, la falta de legitimación esgrimida se desprende sencillamente de la inexistencia de vinculación alguna entre su mandante y los terceros que habrían actuado en la promesa de entrega de un automóvil en determinada cuota del plan, sin que esto guarde relación alguna con lo estipulado contractualmente.

Entiende que este potencial engaño del que fuera víctima la actora no es responsabilidad de su mandante, siendo que es claro y contundente los términos y condiciones de suscripción en lo que refiere a la forma de pago, licitación y adjudicación. Que lo contrario importaría responsabilizar a Plan Rombo SA por un sin fin de eventualidades y por el actuar engañoso o ardidoso de todo aquel que meramente invoque el nombre de Plan Rombo SA.

Así las cosas, corrido traslado, la actora guardó silencio; por lo que

preliminarmente, debo decir que la legitimación para obrar refiere a la titularidad del derecho que se ejerce en el proceso y constituye un presupuesto esencial para la admisión de la acción.

En palabras de Alsina: "*La legitimación para obrar (activa o pasiva), no es otra cosa que la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando se refiere al demandado*" (ALSINA, Hugo, Tratado de D. Procesal Tomo I Parte General, pág. 388, Ediar).

En el mismo sentido, traigo a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia: "*La legitimación procesal para demandar (o ser demandado) presupone la existencia de una relación jurídica sustancial, es decir, de una relación que vincula a quién dice sufrir un agravio con quien estaría obligado a repararlo y estas personas son quienes en el pleito han de asumir los roles de parte actora y parte demandada; así la relación jurídica preexistente entre las partes es la que abre la posibilidad de que puedan plantear reclamos judiciales de una a otra*" (CSJN. Voto del Juez Rosenkrantz en autos: "SAN LUIS, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y COBRO DE PESOS". Expte. N° S. 345. XLIV. ORI. Sentencia de fecha 23/08/2022. Fallos: 345:801).

Como correlato de lo que vengo mencionando, la excepción de falta de legitimación pasiva se presenta cuando el demandado no es la persona que, según la ley, tiene la calidad para serlo. Esto significa que hay una falta de correspondencia entre el reclamante y el titular del derecho sustancial sobre el cual se litiga, lo que hace que la acción sea improcedente desde el punto de vista subjetivo.

Tengo presente que esta excepción se encuentra contemplada en el Art. 319 inc. 3 del CPCC, que dispone: "*Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando sea manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el Juez o Jueza la considere en la sentencia definitiva*".

Como correlato de ello, resulta aplicable al caso el Art. 40 de la LDC, del que se desprende que todos aquellos que participan en la cadena de comercialización, en la distribución de un bien o en la prestación de un servicio, responden frente al consumidor como obligados solidarios frente a los incumplimientos de tal normativa.

El artículo citado se refiere a los daños que puedan causarse en la prestación del

servicio y dice: "Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio ... La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena".

En tal sentido se sostiene: "Ninguno de los integrantes de la cadena de comercialización puede liberarse invocando el hecho de otro u otros, dado que entre ellos no revisten el carácter de tercero por el cual alguno no deba responder, de modo tal que el consumidor puede demandar a todos los intervenientes en la cadena de comercialización sin que éstos puedan excusarse u oponerle la defensa de falta de legitimación. Todo lo relativo a la determinación del causante específico del daño es completamente ajeno al consumidor y lo deberán solucionar los responsables a través de las acciones de regreso. De allí que también se llame concurrente a este sistema de responsabilidad". (Cf. Carlos E. Tambussi, Ob. cit., pág. 276; Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario, Pág. 347, Ed. Astrea, Bs. As., 1995).

En síntesis, el consumidor puede demandar a todos aquellos que hubieran formado parte de dicha cadena, resultando la responsabilidad de éstos, solidaria, de origen legal y pasiva. Va de suyo entonces, la responsabilidad de Pergamino Automotores S.A. y de Plan Rombo S.A. de ahorro para fines determinados frente al reclamo del actor-consumidor, por formar parte de la cadena de comercialización descripta.

Por lo expuesto, sin más, corresponde rechazar la defensa interpuesta por la demandada Plan Rombo S.A.

IV.- Zanjadas las cuestiones precedentes, corresponde ahora analizar la prueba producida a fin de determinar si se configura el incumplimiento contractual y del deber de información denunciado por la actora sobre el que funda su reclamo.

En primer lugar, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Art. 356 del CPCC y Art. 3 del CCC); esto es conforme a los principios generales de la lógica y máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que

excluyen la discrecionalidad de la judicatura.

Luego, al tratarse el caso de autos de un proceso que se rige por la normativa consumeril, debo tener presente el principio de las cargas probatorias dinámicas (Cfme. Art. 53 de la LDC) y la regla *in dubio pro consumidor* (Cfme. Art. 3 LDC).

El principio de cargas probatorias dinámicas, implica que la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo debe probar, es decir, el proveedor.

Esa ha sido la práctica judicial más extendida de la que participa nuestra Cámara Local, contando con apoyo doctrinario muy calificado, que luego se plasmó en la Ley de Defensa del Consumidor con las modificaciones introducidas por la ley N°26.361 al disponer la obligación de los proveedores de *"aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio"*. (art. 53, tercer párrafo).

Por su parte, la regla *in dubio pro consumidor*, implica que en caso de duda debe hacerse una interpretación de los principios en favor al consumidor, lo que se extiende también fundamentalmente al ámbito de los hechos y la prueba.

Y por último, resalto que cuando los argumentos de las partes se encuentran en contradicción, como ocurre en el caso de autos, la magistratura debe realizar una construcción de la versión fáctica que más se corresponda con las circunstancias de lo que pudo haber sucedido (verdad jurídica objetiva).

A fin de analizar si se configura el incumplimiento contractual que denuncia el actor, he de tener muy especialmente en cuenta el derecho a la información que poseen los consumidores, el mismo se erige como un deber fundamental que es debido al cliente en toda la relación de consumo, coincidiendo doctrina y jurisprudencia en que su violación genera responsabilidad por los daños causados: *"... La información es fundamental en todas las etapas de la negociación, desde los preliminares hasta la extinción del contrato; la información es un bien que tiene un valor jurídico y consecuentemente protección jurídica. Se interrelaciona el derecho a la información con el derecho a un trato digno, ambos con reconocimiento constitucional, dado que el derecho a la información también es recibido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, apareciendo como un elemento nivelador de las relaciones interpersonales y"*

como herramienta para el ejercicio de los restantes derechos ... " (PICASSO, Sebastián y VAZQUEZ FERREYRA, Roberto, Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada, 1a ed, Buenos Aires, La Ley, 2009).

El fundamento de éste deber de información, es reducir las desigualdades estructurales que existen entre los extremos de la relación de consumo. Así, el art. 4º de la ley 24.240 sienta una directiva general e impone al proveedor el deber de suministrar al consumidor la información relacionada con las características esenciales de los bienes y servicios que provee.

Es decir, que la información debe ser cierta, la norma impone el deber de suministrar información veraz, exacta, seria, objetiva, ajustada a la realidad, lo que constituye para el proveedor una obligación de resultado; ello por cuánto no se cumple mediante las cláusulas insertas en el contrato de adhesión, sino que opera durante todo el vínculo contractual. El mismo prohíbe imponer cargas a consumidores, que son la parte débil de la relación, de buscar la información.

De ello se desprende que no basta el conocimiento que el consumidor tenga para la validez del contrato, sino que son las demandadas quiénes tienen el deber de informar al consumidor sobre las condiciones de contratación, cual es el objeto de ese instrumento, qué operación se está realizando, cuales son las nuevas obligaciones que nacen a partir de allí si es que corresponde al caso, todo ello debe informarse durante la ejecución del contrato.

A fin de probar sus dichos, el actor acompañó como documental el Plan de Ahorro N° P2PA221-X, suscripto en la concesionaria Pergamino Automotores S.A., administrado por Plan Rombo S.A. de ahorro para fines determinados, con el objeto de adquirir un vehículo 0 Km. Marca Renault Modelo Logan PH2 Life, sedan 4 puertas, dominio AF410XV. Del mismo surge también el talón de pago de las cuotas, desde la N° 1 en agosto/2021 hasta la N° 8 en marzo/2022.

De una lectura pormenorizada del instrumento contractual, se vislumbra que se trata de un contrato de adhesión con cláusulas predispuestas unilateralmente por el administrador del Plan de Ahorro, lo que implica que el adherente no ha participado en su redacción.

Cabe recordar que el contrato por adhesión a cláusulas predispuestas o

condiciones generales es aquel en que la configuración interna del mismo (reglas de autonomía) es dispuesta anticipadamente sólo por una de las partes (predisponente, profesional, proveedor, empresario, etc.), de modo que si la otra decide contratar, debe hacerlo sobre la base de aquel contenido.

En estos tipos de negocios se puede observar una restricción al principio de libertad de contratación, en perjuicio de quién contrata con una empresa creadora del texto contractual, lo cual, pone en evidencia que las partes ostentan distinto poder de negociación.

Ello, en modo alguno implica que tal contrato carezca de validez o fuerza vinculante capaz de obligar a las partes a cumplir con aquello que han convenido, pero significa que las cláusulas contenidas en el mismo deben pasar por el tamiz de la buena fe y la razonabilidad. Es decir, el contenido del Plan de Ahorro que vincula a las partes debe ser analizado a la luz de los Arts. 985 y ccdtes; 1096, 1097, 1098 y 1100 del CCC, y de los Arts. 4 y 37 de la LDC.

Es dable mencionar que la suscripción de dicho plan de ahorro por Ledesma es un hecho reconocido por las demandadas; quienes manifestaron que ése en primera instancia suscribió un Plan de Ahorro N° P2PA221-X y al cabo de unos meses compró el Plan de Ahorro N° P2MN103-E en condición adjudicado -entregando como parte de pago el plan que suscribió- de titularidad de Di Rado Viviana, es decir, que se produjo una cesión de planes entre clientes.

A mayor abundamiento Plan Rombo S.A. acompañó como documental la cesión del Plan N° P2PA221-X producida en junio de 2022 donde figura como cedente el Sr. Ledesma Miguel Ángel y como nuevo suscriptor Di Rado Viviana de Luján; y la cesión del Plan N° P2MN103-E, en abril de 2022, en el que figura como cedente la Sra. Ferrari Andrea Laura y como nuevo suscriptor Ledesma Miguel Ángel.

Es dable mencionar que en ambas cesiones figura Plan Rombo S.A. como administradora de los referidos planes de ahorro y como concesionaria la agencia Pergamino Automotores S.A.; así como también que el vehículo retirado de la concesionaria, objeto del plan, es un rodado Marca: RENAULT, Modelo: LOGAN PH2 LIFE 1.6, Tipo: SEDAN 4 PUERTAS, Año Modelo: 2022, dominio AF410XV, inscripto bajo la titularidad de Ledesma Miguel Ángel, DNI: 20370192, en fecha 22/06/2022.

Así las cosas, se encuentra acreditado el vínculo del Sr. Ledesma con las demandadas, así como también la suscripción en primer término del Plan de Ahorro N° P2PA221-X, luego la posterior cesión y adquisición del Plan N° P2MN103-E, y por último la adquisición por parte de Ledesma del vehículo dominio AF410XV.

Por otro lado, tal como surge del informe del Banco Patagonia glosado en autos en fecha 02/09/2024, se encuentran acreditados los pagos de las cuotas del plan de ahorro en favor de Plan Rombo S.A. a través del débito bancario de la cuenta N° 264-124340626-000 a nombre de Alonso, Claudia Alejandra DNI N° 21811383, esposa del Sr. Ledesma Miguel Ángel, desde enero hasta julio de 2022.

Ahora bien, siguiendo con lo relatado por el actor en su demanda las accionadas no han cumplido con el deber de información que pesa sobre ellas, en tanto no le han informado que en un determinado momento se produjo la cesión de los planes, se le asignaron datos pertenecientes a otro contrato de adhesión, modificándose su número de cliente y el número de PIN de pago que le habían sido asignados en un principio.

Ledesma refiere no haber tenido conocimiento de ello, ya que no fue notificado y tampoco le fue informado, provocando tal situación que no se debitaran las cuotas de la cuenta bancaria de su esposa, generando una deuda por cuotas impagadas -que se mantiene hasta la fecha- lo que lo colocó en situación de mora con el consecuente impedimento para acceder a la plataforma digital a fin de visualizar las cuotas, descargarlas y abonarlas, así como también acceder a información vinculada al plan de ahorro.

Asimismo, afirma que no le han dispensado un trato digno ya que cada vez que reclamó telefónicamente o vía Carta Documento no obtuvo respuestas.

Ello se extrae no solo de la documental acompañada en la que se observan las misivas referidas sino también de las declaraciones testimoniales recibidas en la Audiencia de Prueba, celebrada el 23/08/2024.

En dicha oportunidad, el testigo Walter Elías Zambrano, manifestó que Ledesma le vendió su auto en el año 2022 porque necesitaba el dinero para entregar en una concesionaria y poder cambiar el auto. Afirma que el vehículo es utilizado para trabajar porque es taxista; y que luego le contó que compró el auto pero que tenía problemas para pagar las cuotas, que no las debitaban de la cuenta del banco aunque el dinero

estaba allí.

El deponente Richard César Moreno, declaró que sabe que Ledesma compró un auto a las empresas demandadas a través de un plan de ahorro, que lo usa de taxi, que con su esposa pagaron las cuotas con normalidad y que en un momento tuvieron problemas con el pago de las mismas; que lo sabe porque Ledesma le contó.

En los mismos términos declaró el Sr. José Claudio Rosas, amigo de Ledesma.

La testigo Norma Beatriz Rivera, declaró que Ledesma le comentó que contrató un plan de ahorro para comprarse un vehículo, que tuvieron problemas con el pago de cuotas, por lo que a la fecha se encuentran reclamando y la relación entre las partes siempre fue conflictiva.

Por su parte, Adelaida Zúñiga, compañera de trabajo de la esposa de Ledesma, relató que sabe por comentarios de ella que junto a su marido pagaban cuotas de un plan de ahorro y luego de que les entregaran el auto comenzaron los problemas con los pagos de cuotas.

Nótese que con las testimoniales rendidas tengo acreditado el conflicto que vincula a las partes y que Ledesma junto a su esposa han realizado los reclamos pertinentes sin obtener respuestas ni la información concreta y clara sobre lo que ocurría con el plan de ahorro y el pago de las cuotas del mismo.

Empero ello, entiendo que la prueba más pertinente a fin de determinar si efectivamente operó una cesión de planes, si presentan deudas y en su caso de cuántas son las cuotas adeudadas, es la prueba pericial contable realizada en extraña jurisdicción que fuera elaborada por la Contadora Eva Noemí Herrera.

Así, en fecha 12/03/2025 la demandada Plan Rombo S.A. acompañó la pericia contable, en la que se transcriben los puntos de pericia con sus respectivas respuestas.

1) *¿Quién resulta titular y si existieron cesiones?*

Respuesta: Sra. Viviana del Lujan Di Rado es titular del contrato N° P2PA221-X y el Sr. Miguel Ángel Ledesma es titular del contrato N° P2MN 103-E.

Cesiones del contrato N° P2MN 103-E: El 12/07/2021, la Sra. Sulema del Rosario Silva cede a Pergamino Automotores S.A. El 17/11/2021 Pergamino Automotores cede a la Sra. Andrea Laura Ferrari y esta ultima el 12/04/2022 lo cede al Sr. Miguel Ángel

Ledesma.

Cesiones del contrato N° P2PA221X: El Sr. Miguel A. Ledesma cede a la Sra. Viviana del Luján Di Rado el 23/06/2022.

2) Para que explique las condiciones y características de los referidos contratos / Planes.

Respuesta: El Contrato N° P2MN 103-E del Sr. Ledesma es un plan de ahorro en 120 meses, integrado por 240 suscriptores, formando un grupo que con los aportes se adquieren dos vehículos por mes, que se otorgan uno por sorteo y el otro por licitación.

Las cuotas incluyen los conceptos: cuota pura, cargos administrativos (cargos por administrar cada grupo), derecho de Admisión, seguro de Vida, seguro del bien, Diferimiento/Recupero (según plan comercial), Impuesto a las Transferencias Financieras, Ley 25.413 sobre cuota, Conceptos eventuales según el plan comercial elegido.

El importe de la alícuota surge de dividir el valor del automóvil por la cantidad de cuotas del plan. El plan tiene un diferimiento del 79%, que se recupera en las cuotas N° 20 a 41, el 15% en cada una de las cuotas y en la cuota 42, el 8%. El derecho de suscripción es prorrateado desde la cuota N° 2 a la cuota N° 19. El gasto administrativo es el 10% de la cuota pura. El derecho de adjudicación es del 1,5%, se prorratea en las tres cuotas siguientes a la entrega del automóvil.

3) Para que indique el estado de deuda de cada contrato.

Respuesta: El contrato P2PA221-X no tiene deuda a diciembre/2024.

El contrato P2MN 103-E al 31/12/24 presenta deuda por cuotas impagadas desde la N° 15 a la 43 inclusive, por una suma de \$ 7.564.742,62 (\$4.252.288,53 por importe histórico; \$3.259.156,24 por actualización y \$53.297,85 por impuestos de ley).

4) Indique la cantidad de cuotas puras efectivamente abonadas, y detalle los importes abonados en cada una de ellas.

Respuesta: Cuotas puras abonadas del contrato N° P2MN 103-E. cuota 1: \$ 2790,73; cuota 2: \$ 10155,96; cuota 3 : \$ 10460,07; cuota 4: \$10957,66; cuota 5: \$ 11613,68; cuota 6:\$ 12020,30; cuota 7: \$ 12710,42; cuota 8: \$ 13477,18; cuota 9: \$ 15291,20; cuota 10: \$ 17232,15; cuota 11: \$ 18887,46; cuota 12: \$ 21593,04; cuota 13:

\$ 23732,16; cuota 14: \$ 25038,98.

5) *Situación actual de los contratos.*

Respuesta: Al 19/12/2024 el contrato P2PA221X no tiene deuda vencida.

Contrato P2MN 103-E: se remite a contestación punto 3).

Teniendo presente el respaldo científico con el que cuentan las conclusiones de la experta, y siendo que corrido que fuera el traslado ello no ha sido cuestionado por las partes, entiendo que con la pericia contable se encuentra acreditado en primer lugar cómo fue la operatoria de las cesiones de planes N° P2PA221-X y N° P2MN 103-E y las fechas en que se realizaron; en segundo lugar la participación de la concesionaria en las cesiones del Plan P2MN 103-E actuando algunas veces como cedente y otras como cessionario hasta que el Plan P2MN 103-E llegó finalmente a manos de Ledesma.

Por último, de la pericia surge acreditado que el Plan N° P2MN 103-E de Ledesma, es a 120 cuotas, y presenta un estado de deuda, actualizado al 31/12/2024, por una cantidad de 28 cuotas impagadas ascendiendo a un total de \$ 7.564.742,62.

En lo que respecta a las posturas de las demandadas, sin bien ambas refirieron que las cesiones realizadas son actos voluntarios entre los clientes y que ellas no tienen participación al respecto por lo que no puede achacárseles responsabilidad, tengo presente que solo la concesionaria demandada ha producido prueba a fin de acreditar sus dichos mediante las testimoniales ofrecidas de dos empleados.

Así en Audiencia de Prueba de fecha 22/08/2024 se tomó declaración testimonial a los Sres. Morandin y Rodríguez, empleados en relación de dependencia de la Concesionaria demandada desde hace más de 10 años.

Allí, el testigo Fernando Ariel Morandin, manifestó que Ledesma compró un plan de ahorro en condición de adjudicado y entregó como parte de pago un plan que había suscripto anteriormente; pero que no recuerda como fue la operatoria ni si hubo cesiones entre terceros.

Refiere que la concesionaria no participa de las cesiones de planes, solo remite documentación a las partes que firman por ante escribano público y una vez que la recibe la envía a la administradora del plan, en este caso Plan Rombo; que es intermediaria entre Plan Rombo y los clientes, no recibe dinero ni emite boletas de

pago.

Respecto del problema de Ledesma dice que toma conocimiento cuando desde la administración informaron la situación de los débitos cruzados, en atención a la cesión de planes.

Por su parte, el deponente Fernando Raúl Rodríguez, relató que Ledesma en primer instancia suscribió un plan de ahorro y luego, en segunda instancia, compró un plan de ahorro adjudicado entregando el primer plan que firmó como parte de pago.

Que la concesionaria no recibe dinero, no factura las cuotas de los planes, no emite números de pin para el pago electrónico, no realiza cesiones de planes ni quedan en su poder.

Que respecto de las cesiones, el papel que asume la concesionaria consiste en acercar la documentación a las partes para que firmen ante escribano público y luego la remiten a la administradora del plan para que haga los cambios de titularidad.

Obsérvese entonces que con los testimonios analizados recientemente, se acredita que la concesionaria, como intermediaria de los clientes y la administradora del plan de ahorro, tiene una participación fundamental en lo que respecta al deber de información, en tanto acerca los documentos a las personas que firman ya sea una suscripción o una cesión y luego elevan dicha documentación firmada a la administradora del plan.

En el caso de la demandada Plan Rombo S.A., tengo presente que no solo no participó de la audiencia de prueba, sino que solo produjo prueba pericial con la que se ha probado la cesión de planes a lo que ya hiciera referencia. Empero ello, no la desliga de responsabilidad ni acredita haber cumplido con el deber de información que también pesa sobre ella, por cuánto no ha informado al consumidor de la cesión de planes y las consecuencias que ello acarrea, no le ha informado sobre el cambio de PIN de pago a fin de que pueda abonar las cuotas, y por último no le ha dispensado un trato digno ante los incansables reclamos vía telefónica y mediante Carta Documento.

En conclusión, entiendo que ambas demandadas son responsables del cumplimiento del deber de dispensar trato digno y de brindar información

clara, detallada, veraz y precisa porque, como dijera, se trata de una obligación de resultado, es decir que es necesario que el cliente/consumidor entienda y comprenda lo que esta firmando, qué obligaciones asume y los alcances del acto.

Así las cosas, entiendo que el deber de información *supra* referido pesa sobre las demandadas, ello por cuánto independientemente de los vínculos contractuales que tengan las empresas accionadas entre sí, el actor es consumidor frente a todas ellas respecto del servicio que prestan y del bien que ofrecen.

De las constancias de autos surge que ninguna de las accionadas cumplió con el deber de información, trato digno y asesoramiento correcto, tanto en etapa de negociación como de ejecución de contrato; y en caso de haberlo cumplido no acreditaron que el actor lo hubiere comprendido.

Ello por cuánto en los contratos de ahorro para fines determinados se ha dicho que constituyen un medio negocial a través del cual una pluralidad de personas se integran en grupos bajo la organización y administración de una entidad denominada administradora, con el objeto de autofinanciar la adquisición de determinados bienes con el ahorro mutuo, los cuales con una periodicidad y en las condiciones establecidas serán adjudicados a cada uno de los participantes (cf. Gregorini Clusellas, Eduardo L., *"Contratos de ahorro para fines determinados. Su interpretación armónica con los seguros vinculados"*, LA LEY, 2001-498).

En el presente caso, el contrato de ahorro, definido como de consumo, particularmente por adhesión, se originó en la solicitud de adhesión al plan de ahorro N° P2PA221-X, luego cedido y posterior adquisición del Plan N° P2MN103-E, administrado por Plan Rombo S.A., suscripto por Miguel Ángel Ledesma en la concesionaria Pergamino Automotores S.A., existiendo entre ambas empresas conexidad contractual.

Entiendo que tal como fuera descripto la concesionaria es la cara visible de la conexidad contractual referida, ante quien contrata directamente el consumidor, siendo sus principales tareas la oferta y/o publicidad comercial y la entrega de vehículos.

Por todo lo expuesto, considero que en el presente caso media una red de vínculos en la comercialización, pues intervinieron diversas empresas organizadas a

través de una red o sistema contractual, siendo ellos contratos autónomos vinculados entre sí por una finalidad económica común, a partir de la cual todas ellas obtienen un lucro, por lo que deben ser interpretados los unos con los otros (Art. 1073 y 1074 y ss. del CCC).

En conclusión, de la valoración integral de la prueba, considero que las demandadas incumplieron con los deberes a su cargo de información y trato digno (Arts. 4, 5, 8 y 40 LDC), y el principio de buena fe que debe imperar en toda relación contractual Art. 9 y 961 del CCCN, por lo que en función de la responsabilidad objetiva que emerge de la normativa consumeril citada, corresponde, dándose los supuestos previstos en el art. 10 bis de la LDC, acoger favorablemente la acción entablada por el actor Miguel Ángel Ledesma condenando a las empresas demandadas Plan Rombo S.A. de ahorro para fines determinados y Pergamino Automotores S.A., en forma solidaria, a responder por los daños y perjuicios causados (Art. 42 CN, 4,5,8, 1073,1074 y 1075, 1093, 1094, 1095, 1097,1100, 1103 del CCC).

V.- Determinada la responsabilidad de la demandada corresponde que ingrese al tratamiento de los rubros reclamados, y dilucidar la procedencia de cada unos de ellos, y en su caso, su cuantificación.

Cumplimiento contractual: Bajo este rubro el actor solicita:

1) Que se le otorgue información clara, detallada y precisa, en soporte físico, de la deuda que se le atribuye, con indicación de causas y conceptos que la integran, como así también fundamentos contractuales y normativos con lo que se funda dicha pretensión.

2) Que se le otorgue una forma de cancelación de la deuda que se extienda desde septiembre del 2022 a la fecha, con facilidades de pago acorde a los ingresos económicos evaluados y declarados en la solicitud de adhesión, que aseguraron la factibilidad de la operación; absteniéndose de ejercer abusivamente los instrumentos crediticios.

3) Respecto de las cuotas con vencimiento desde septiembre 2022 hasta la fecha, cuyo incumplimiento se debe a la situación generada por las accionadas, solicita se ordene re liquidar las mismas conforme a los precios de venta al público, con las bonificaciones y descuentos vigentes a la fecha correspondiente que debieron ser abonadas, debiéndose liquidar solo el capital de las cuotas, absteniéndose de aplicar

cualquier tipo de interés, penalidad y/o monto accesorio, no siendo esta parte quien debe responder por una morosidad que le es imputable a un accionar y obrar omisivo de las demandadas.

Asimismo, solicita se ordene a las acreedoras la emisión de los talones de pago, sobre la liquidación requerida o la que corresponda, siendo esta la condición previa necesaria para el devengamiento y exigibilidad de las cuotas correspondientes a dichas obligaciones, debiendo regir la obligatoriedad de primera cuota, el mes inmediato a la firmeza de la sentencia que en consecuencia se dicte.

Ello lo funda en la falta de atención y trato digno en su condición de consumidor y ser humano (art.8 bis y 42 CN), la deficiente prestación del servicio (art.19 LDC), mala administración del plan de ahorro al abstenerse de notificar las modificaciones llevadas a cabo en el mismo.

Que debe considerarse el daño sufrido por las violaciones enunciadas, ya que a raíz de sus incumplimientos se ha generado una deuda que pesa sobre el consumidor, sobre una causa que no le es imputable; todo lo que ha provocado un desequilibrio entre los derechos y obligaciones puestos en cabeza de cada una de las partes de un contrato de consumo, sin causa legal que lo justifique.

Habiendo acogido favorablemente la demanda, tal como dijera en el acápite anterior, no cabe otra solución que receptar el presente rubro, aclarando que se diferirá su tratamiento para la etapa de ejecución, ello por no contar en este momento con los elementos y/o datos necesarios para su cuantificación.

Sin perjuicio de ello, se ordena a las demandadas a que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente procedan a proveer en soporte papel al actor, información clara, detallada y precisa, de la deuda que se le atribuye, con indicación de causas y conceptos que la integran; como así también a reliquidar las cuotas adeudadas desde el mes de septiembre del año 2022 hasta la fecha, utilizando los siguientes parámetros: precios de venta al público, con las bonificaciones y descuentos vigentes a la fecha correspondiente que debieron ser abonadas; liquidación solo de capital de las cuotas, absteniéndose de aplicar intereses, penalidad y/o montos accesorios, ello de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en "SALAZAR ARACELI DANISA C/ CHEVROLET S.A. DE

AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" -
Expte. CH-00252-C-2024,

Daño emergente: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$80.000, ello con fundamento en gastos que ha tenido que asumir a raíz del conflicto suscitado con las demandadas.

Refiere que ha tenido que pagar los gastos de honorarios profesionales para Mediación, remisión de Cartas Documento, telefonía celular en intentos de comunicación con las demandadas.

A fin de probar este rubro acompañó como documental el listado de llamadas, las Cartas Documento por las que citó a mediación a las demandadas N° CC59639794 del 16/02/2023 y CC59639909 del 06/03/2023, con sus correspondientes facturas por \$2450 cada una.

Habiendo sido desconocida la documental, tengo la prueba de informes, diligenciada por la actora, a través de la cual y previo envío de oficio a OCA, éste respondió en fecha 20/09/2024 que el OCA Postal Confronte estampilla CC59639794, impuesto el día 16/02/2023, fue entregado en destino el día 23/02/2023; y El OCA Postal Confronte estampilla CC59639909, impuesto el día 06/03/2023, fue entregado en destino el día 10/03/2023. Asimismo, que las copias de los citados envíos que fueran adjuntados concuerdan con los ejemplares obrantes en sus registros.

Así las cosas, tengo por acreditado parte de los gastos en el que debió incurrir el actor en su intento de resolver el conflicto con las demandadas; ya que entiendo que conforme el período de tiempo que lleva este conflicto ha tenido que incurrir en gastos que no puede acreditar como por ejemplo la cantidad de llamadas telefónicas que ha realizado durante cuatro meses desde septiembre/2022 a diciembre/2022 -conforme surge de la documental acompañada-.

A fin de analizar la procedencia de este rubro, debo tener presente lo normado por el Art. 1738 del CCC, según el cual dentro de las indemnizaciones por los daños que sufre una persona debe comprenderse el concepto de daño emergente entendido como la pérdida real, directa y efectiva del patrimonio de la víctima.

Por lo expuesto, considero que debe prosperar el rubro reclamado y he de fijar la indemnización en la suma peticionada de **\$80.000** con mas los

intereses devengados desde la fecha de envío del OCA Postal Confronte estampilla CC59639794 acreditado conforme la documental acompañada y la prueba de informes -16/02/2023- hasta el 30/04/2023 de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 72 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", y desde el 01/05/2023 hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHÍN C/ HORIZONTE ART S.A.".

Daño moral: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$500.000, ello con fundamento en la conducta desplegada por las demandadas de impedirle que continúe abonando las cuotas como lo venía realizando con normalidad y luego imputarle un estado de morosidad sin brindarle información.

Que fue el propio accionante quién a través de su insistencia pudo averiguar lo sucedido, que fue la modificación de PIN de pago y numero de cliente sin habérselo informado y/o notificado; y a consecuencia de ello, los débitos de su cuenta bancaria se destinaban a pagar el plan de ahorro de otra persona

Que las demandadas ignoraron los llamados, mails, Cartas Documento y todo reclamo que el dicente formuló a fin de resolver el problema y ello generó una deuda por cuotas impagadas desde septiembre del año 2022 hasta la actualidad.

Que toda la situación descripta demuestra el destrato permanente y abuso de poder con el que se han comportado, violando el deber general de buena fe que se impone en toda relación contractual, aun mas en un vínculo consumeril, generando un estado de impotencia y desesperación que se prorroga en el tiempo.

Ello lo acredita con la prueba testimonial, mediante la que en

Audiencia de Prueba se les tomó declaración a sus testigos propuestos, y en dicha oportunidad los Sres. Moreno, Rivera y Zúñiga relataron expresamente que la relación entre Ledesma y las demandadas era conflictiva y que toda la situación afectó la salud emocional de Ledesma y su esposa.

Se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

La doctrina ha receptado el daño moral ante incumplimientos en el marco de una relación de consumo: "... *específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc.* y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico ..." (Ghersi, Carlos A., "Los daños en el derecho de consumo", en comentario a fallo LA LEY).

El STJ ha interpretado el Art. 1741 del CCC, a la luz de la unificación de la responsabilidad civil. En relación al daño moral estableció: "*De lo expuesto surge sin hesitación que el CCyC ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas está contemplada de manera única en el art. 1741 CCC sin cortapisas alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial... En materia contractual este concepto de insatisfacción no justificada se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8º bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3º del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCC*". (STJ- Se. 45/21 Daga).

A su vez también debe ponderarse que, en el caso, que las demandadas son proveedores profesionales en la relación de consumo, por lo que de las mismas debe esperarse -y exigirse- una mayor diligencia en sus conductas (Cfme. Arts. 1725 y 961 CCC).

En el ámbito consumeril debe tenerse presente que la parte débil de la relación ha depositado su confianza, seguridad, previsión y una expectativa de satisfacción -ante el carácter profesional del proveedor-, que en el caso se vieron frustradas, lo que sin dudas proyecta sus efectos en el plano de las afecciones legítimas.

En esta tesis, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, debo tener presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2022 y que se trata de una deuda de valor; por lo que se debe procurar siempre en la medida de lo posible, que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente “Painemilla c/ Trevisan” (J.C. T°IX, págs. 9/13).

Por lo expuesto; y teniendo en consideración lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en "SALAZAR ARACELI DANISA C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. CH-00252-C-2024, un caso de significativo paralelo con el presente, porque se trataba del reclamo de una mujer que contrató un plan de ahorro que comenzó a pagar y luego compró un plan adjudicado por lo que podía retirar el rodado casi de inmediato, lo que generó una imputación equivocada de las cuotas en los planes, y que ante sus insistentes reclamos no le brindaron respuestas, información clara y precisa y no le dispensaron un trato digno. Allí la sentencia de primera instancia de junio de 2025 fijó una indemnización por daño moral de \$ 800.000 (confirmada por Cámara en fecha 08/10/2025).

Así las cosas, asemejándose el caso citado al de autos y ponderando las particularidades de este caso, he de establecer el rubro en la suma de **\$ 2.000.000**, con más intereses a la tasa del 8% anual desde la fecha en que en que se produjo la cesión de planes conforme surge de la pericia contable -23/06/2022-, hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHÍN C/ HORIZONTE ART S.A.".

Daño punitivo: Bajo este rubro el actor reclama la suma de \$2.000.000, ello con fundamento en la clara intención de las demandadas de no cumplir con los derechos del dicente, con el único objetivo de generar un aprovechamiento económico injusto, por la vía del cobro de una deuda ficticia.

Solicita que se tenga en cuenta que las demandadas ocupan un puesto reconocido en nuestro país, de muchos años, por lo cual su posición en el

mercado es más que predominante.

A fin de analizar la procedencia de este rubro, en primer lugar debo tener presente lo dispuesto en el Art. 52 bis de la LDC, el que en su parte pertinente se transcribe y dice: *"Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".*

Del análisis de dicho artículo surge que el instituto del daño punitivo está destinado a poner fin a las conductas abusivas que generan las empresas a sus clientes o usuarios que se ven afectados por las conductas desaprensivas. Por ello se faculta a los Tribunales a fijar sumas de dinero a pagar a las víctimas de esos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños reales, estando destinado el daño punitivo a penar graves inconductas del demandado, con la finalidad de prevenir hechos similares en el futuro. Esta multa civil, cuenta con una finalidad eminentemente preventiva y represiva, a fin de evitar en el futuro que ni el autor del daño, ni el resto de la sociedad cometa este tipo de hechos graves.

Ahora bien, a fin de probar tal aserto el actor acompañó copias de la Carta Documento enviada a las demandadas, por la que negó el monto que le imputa como adeudado y las intimó a reliquidar las cuotas retrotrayendo su valor a julio/2022.

Asimismo, acompañó las copias de las dos Cartas Documento enviadas a Plan Rombo S.A. citándola a mediación vía remota en razón de la distancia, para el 24/02/2023 y para el 10/03/2023; la que ha fracasado sin acuerdo.

Por otro lado, el actor produjo prueba informativa y mediante el envío de un oficio judicial a la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, se agregó en autos -22/07/2024- en informe del que surge que existen a la fecha 3 sanciones contra la firma Plan Rombo S.A. de las cuales la Resolución N° 144/23 es la de mayor monto que asciende a la suma de \$ 1.000.000; y que no existen registros sancionatorios para la firma Pergamino Automotores S.A.

Así las cosas, con toda la prueba rendida tengo acreditado que las demandadas han actuado con grave indiferencia hacia el actor frente a su reclamo mediante llamados telefónicos, envío de Cartas Documento, citación a una mediación, todo sin obtener respuesta favorable lo que lo llevó a interponer la presente demanda a fin de proteger sus derechos.

Nótese, entonces, que el accionante tuvo que atravesar todo el derrotero para el reconocimiento de su derecho, habiendo transitado por las diferentes etapas, y la actitud de las demandadas no han demostrado en forma objetiva intentos conciliatorios o tendientes a dar definitiva solución al conflicto.

Desde esta última perspectiva, tengo que se ha configurado en autos un destrato injustificado para con el actor en lo que se vislumbra como una conducta más o menos generalizada que procura el desgaste para desalentar los reclamos frente al incumplimiento por parte de las demandadas de las obligaciones que emergen del vínculo contractual y de trato digno, por lo que he de receptar el presente rubro.

Todo ello configura una conducta disvaliosa y desaprensiva y en detrimento del consumidor, lo que me lleva a concluir que la conducta asumida por las demandadas encuadra como "conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social", disvaliosa por la indiferencia hacia la persona próxima, desidia o abuso de una posición de privilegio conforme los términos y parámetros utilizados por el STJ en los precedentes citados.

Ahora bien, para cuantificar el rubro, no me sujetaré a fórmulas aritméticas, tomando como parámetros en orden a lo desarrollado, los antecedentes descriptos, la gravedad del incumplimiento, su reiteración, la actitud de las requeridas con posterioridad al hecho, el perjuicio resultante, la posición en el mercado de las demandadas, demás particularidades de la causa y el precedente reciente del STJ.

Por lo que, considero pertinente -teniendo, además especial consideración la Doctrina Obligatoria emergente del STJ en autos "BARTORELLI" (Expte. N° VI-31306-C-0000), de fecha 17/10/23, establecer la procedencia del rubro Daño Punitivo en la suma de **\$ 2.000.000** con más los intereses que se devengarán desde que la presente sentencia adquiera firmeza (de conformidad con lo resuelto en autos "TOSCAN", EXPTE. N° CH-56208-C-0000, y hasta su efectivo pago, de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente

financiero de la provincia, para préstamos personales Personas Humanas Mercado Abierto (Clientela General / Joven) conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "MACHÍN C/ HORIZONTE ART S.A.".

VI.- Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 -ap. 1º- del CPCC, corresponde imponerlas en su totalidad a las demandadas.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 11, 19,37 y conc. de la Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores N° 2.212).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: **I.-** Rechazar la defensa interpuesta por la demandada Plan Rombo S.A. con costas.

II.- Hacer lugar a la demanda instaurada por el Señor Miguel Ángel Ledesma contra Plan Rombo S.A. de ahorro para fines determinados y Pergamino Automotores S.A., condenando a estas últimas a que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente abonen al actor la suma de **\$ 4.080.000** con más los intereses determinados en los considerando, bajo apercibimiento de ejecución.

III.- Diferir para la etapa de ejecución de sentencia el rubro Cumplimiento Contractual, de conformidad con los lineamientos expuestos en los considerando.

Sin perjuicio de ello, se ordena a las demandadas a que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente procedan a proveer en soporte papel al actor, información clara, detallada y precisa, de la deuda que se le atribuye, con indicación de causas y conceptos que la integran; como así también a reliquidar las cuotas adeudadas desde el mes de septiembre del año 2022 hasta la fecha, utilizando los siguientes parámetros: precios de venta al público, con las bonificaciones y descuentos vigentes a la fecha correspondiente que debieron ser abonadas; liquidación solo de capital de las cuotas, absteniéndose de aplicar intereses, penalidad y/o montos accesorios, ello de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de General Roca en "SALAZAR ARACELI DANISA C/ CHEVROLET S.A. DE

AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" -
Expte. CH-00252-C-2024,

IV.- Imponer las costas del proceso en su totalidad a las demandadas, en virtud del principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 -ap. 1º- del CPCC.

V.- Regular los honorarios profesionales de las Dras. Doris Patricia Vásquez y Díaz Annella Mailen, en carácter de letradas patrocinantes de la parte actora, en la suma equivalente a 12 Jus, en conjunto -2 etapas-; los del Dr. Marcelo José Garodnik en carácter de letrado patrocinantes de Pergamino Automotores S.A., en la suma equivalente a 10 Jus, en carácter de letrado patrocinante de Pergamino Automotores S.A y de los Dres. Pablo Ignacio Baron y Eduardo José Dolan Martínez, en carácter de letrados apoderados de Plan Rombo S.A. en la suma equivalente a 10 Jus, en conjunto -2 etapas-, a la que debe adicionarse el 40% por apoderamiento. (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 387 y 40 de la ley de aranceles 2.212). MB: **\$ 4.080.000.** Cúmplase con la ley 869.

VI.- Regular los honorarios de la perita Contadora Eva Noemí Herrera en la suma equivalente a 5 Jus (Arts. 09, 18, 19 de la Ley 5069). MB: **\$ 4.080.000.**

VII.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142-.

mvm

Dra. Natalia Costanzo

Jueza